

Expte. 105/2022

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: SANDOVAL s/INFRACCION
LEY 26.364 QUERELLANTE: FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES Y
OTRO

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo horas 12:30, tiene lugar la audiencia para dar a conocer los fundamentos de la sentencia dictada el día 17 de octubre del mismo año por los Sres. Jueces subrogantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los Dres. **ENRIQUE LILLJEDAHN** - Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca-, **ANA CARINA FARÍAS** y **ABELARDO JORGE BASBÚS** -Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero. Se encuentra imputado **SANDOVAL**, argentino, mayor de edad, DNI , con domicilio en calle , de la localidad de Monteros, provincia de Tucumán. Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Subrogante Dr. **PABLO CAMUÑA** y el Auxiliar Fiscal Dr. **DANIEL WEISEMBERG**; en representación de la querella “Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la trata de personas” los Dres. **MARIA DE LOS ANGELES AGUERO** y **JESUS FRANCISCO ANTONIO LUCENA**; como defensor público de víctima y querellante, el Dr. **MARTIN GALLIANO** y la defensora coadyuvante Dra. **AGUSTINA CAMPERO**, en representación del imputado Darío Mauricio Sandoval el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. **MARIANO GALLETA** y la

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

defensora coadyuvante **PAMELA TENREYRO**. Presidió la audiencia el Dr. Enrique Lilljedahl.

En el punto “Calificación Legal” del Requerimiento de elevación de la causa a juicio del Defensor Público de Víctimas de fecha 31/08/2023 expresa: “esta querella formula acusación contra Darío Mauricio Sandoval -cuyo procesamiento se encuentra firme-, por resultar autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, por revestir la condición de miembro de una fuerza policial y por haberse consumado la explotación de la víctima RRG (arts. 45, 55, 145 bis y 145 ter, incs. 1 y 7, y penúltimo párrafo, del Código Penal). Asimismo, los hechos investigados y que dieran lugar al procesamiento con prisión preventiva del imputado configuran actos discriminatorios cometidos en un contexto de violencia contra la mujer, lo que así deberá ser oportunamente declarado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán (conf. arts. 18, 75 incs. 22 y 23 de la CN; 1, 2, 3 y cc. de la CEDAW; 1, 2, 3, 4, 7 y cc. de la Convención de Belém Do Pará; 1, 2, 3, 4, 5 y cc. de la Ley N° 26.485)”.

En el punto VI del Requerimiento de elevación de la causa a juicio de la acusación pública del 25/08/2023 se establece: “Entiende este MPF que Sandoval debe ser requerido a juicio en base a la plataforma fáctica descripta y en calidad de autor del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual, en las fases de captación y traslado –art. 145 bis y ter del Código Penal– en perjuicio de RRG, cuyos datos completos se encuentran a resguardo. Respecto al delito de trata de personas, el mismo se verificó en la fase de captación, transporte, habiéndose consumado la explotación sexual, agravándose la figura por el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima mediando amenazas, engaños y otros medios de intimidación y

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

coerción, y por la consumación de la explotación –art. 145 ter inc. 1 y 7, y penúltimo párrafo del CP”.

1 DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

El imputado Darío Mauricio Sandoval, al inicio del debate, declaró sobre los hechos. Dijo que tiene 47 años, tres hijas, una nieta de 2 años. Manifestó que es inocente, que el Fiscal no debe haber visto la Sala Gesell donde la propia víctima manifestó que fue violada por Elías, y que RRG era su amante. Destacó que denunció a Maley, a Díaz y a una serie de comisarios por casos de corrupción, y que por eso le armaron más de 10 causas, una de las cuales es la de diciembre de 2019 contra una empleada policial del 911 de la que salió sobreseído. Relató que en fecha 10/02/20 también le armaron otra causa de la quedó libre a las 24 horas. Finalmente, cayó pasivo. Destacó que el psicólogo de la policía de Tucumán le dijo que quería que bajara las denuncias contra policías que había hecho. Dijo que se encadenó 2 veces en casa de gobierno. Señaló que en 2021 conoce a su denunciante y ex amante. En febrero de 2021 su madre se enfermó y sólo él podía cuidarla porque sus hermanos estaban enfermos, era época de pandemia. Conoció a la denunciante en una remisería de Monteros en la que trabajaba de 12 a 15 horas. Estaba allí, oyó que llamaban “pasajero móvil 17” y él salió, ella subió al auto, se subió al lado, era para ir al barrio Tejar, ella estaba con carpetas y celular, él le pregunta si no tenía problemas de salir a la ruta porque era un barrio alejado y quedaba más cómodo, luego en un retén se encontró con un colega que lo saludó y ella le preguntó si era policía, él le dijo que si pero que estaba pasivo por proceso, ella le pidió el número porque iba todos los días a Monteros a ver a su novio. A los dos días le preguntó si podía buscarla de donde la había dejado, salió con un chico, le dio un beso al chico y se sentó de nuevo

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

adelante. Le preguntó cuánto salía el viaje a Rio Seco, ella habló con su madre por teléfono y le dijo que estaba saliendo de Concepción cuando en realidad estaban saliendo de Monteros. Dijo que al cortar el teléfono, él se rio y le preguntó porque le dijo eso a su madre y ella le dijo que porque su madre no quería que salga con su novio Tomás porque era un chico de mal vivir, que fumaba marihuana. Llegó a destino y la dejó. A los dos días volvió a llamarlo. Así se fueron conociendo, dijo que ella le contó que era modelo. Le dijo que le haga precio porque todos los días tenía que ir a Monteros de 14 a 22 horas, él le dijo que podía pero con viaje compartido para cubrir los gastos, ella accedió pero le pidió que hable con su madre y le diga que él es primo de una amiga porque siempre los remiseros la acosaban. Así un día se presentó con la madre como compañero de una prima de concepción. Él le contó que era fotógrafo y un día ella le dijo que tenía un amigo que tenía un sex shop, que le hacía fotos, que si quería sacarle fotos a ella, él dijo que sí. Ella le dijo que le saque fotos con su celular y que como no tenía departamento vayan a un telo, por lo que fueron a Amadeus. Dijo que cuando agarra el celular de ella ve que le llegaban muchísimos mensajes. Hicieron las fotos, él le dijo que le encantaría darle un beso, ella le dijo que tenía novio, él entró al baño, y ella le dijo a los 2 minutos “vamos Mauricio deja de hacerte la paja”. Él salió, la dejó en la casa del novio, al día siguiente le mandó mensaje, él le dijo que le encantaría ser su amante, que la llevaría a lugares lindos, no como el novio que la tenía encerrada. Ella le dijo que lo pensaría. El día martes ella le pidió que le compre un barbijo en un local que se llama Full Time porque quiere un barbijo de 47 Street. Dijo que fue al comercio, conocía a la vendedora, compró el barbijo, ella le pidió que la busque, le dijo que el novio había dicho que la vería recién a las 5 de la tarde, ella le propone hacer viajes juntos y tomar un helado, así fueron levantando pasajeros, él le ofreció ir al Totem en el Parque

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

9 de Julio. Al entrar le dio el barbijo, ella le dijo que le dé su cuenta de mercado pago porque ella tiene cuenta, que su padre le da una mesada, él le dijo que le dé 200 por semana porque tenía una cuenta en el local Full Time y le ofreció presentarle a la dueña. Volvieron, la dejó en la casa del novio, a la noche le dijo que estaba de acuerdo en que sean amantes, pero que no se besen en público, le mandó fotos, le dijo que su amigo quería fotos con ella teniendo sexo o masturbándose, ella le dijo que vayan a Full Time a comprar ropa para la producción, ella compró muchas cosas, salió con varias bolsas y le dijo que tenía que mentir a la madre y al novio que la ropa le habían dado en promoción. Le dijo que a la siesta irían al telo. Le dijo que compren unas bananas grandes y unas latas de cerveza. Se fueron a un hotel pasando la ciudad de Concepción. Ella bailaba, se masturbaba con la banana. Después fueron a la cama. Ella estaba todo el tiempo con el celular en la mano, le mandó mensaje al novio. Luego la dejó en la casa del novio y a la noche la fue a buscar de nuevo. Dijo que otro día le dijo que le faltaba ropa, fueron tres veces a Full Time, se sacó 100.000 pesos de ropa. Hicieron viajes a Tucumán recogiendo gente. Una vez, al llegar a Tucumán él se encontró con un amigo, ella le dijo que su amigo era lindo, ella le dijo que sería lindo hacer un trío sexual con él. Le mandó mensaje a su amigo Noel, que primero no le creía. Ella le contó que al otro día cumplía años su novio, pero que estaba caliente porque lo había visto mensajearse con otra, ella le dijo que quería hacer el trío al día siguiente. Al otro día lo levantaron a él en la Garza y fueron a Amadeus, ella lo besó a Noel, todo el tiempo estaba con el celular. Noel le dijo que deje el teléfono, ella le dijo que se filmen, él le dijo que podía tener problemas en su trabajo, ella le dijo que no iban a ser visibles ellos. Tuvieron sexo entre los tres. Regresaron, la dejó en casa del novio, y a los tres minutos le dijo que la busque porque su novio estaba drogándose con sus amigos. Fueron a un bar en

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

la plaza de Monteros, ella se sacó una foto y se la mandó al novio. Conto que pasaron 3 días, y él le mandó un mensaje pidiéndole que lleve plata al Full Time por la ropa que había sacado. Ella no le contestaba. Sus hijas le pidieron ir a Full Time y él lo hizo, pero a pesar de que allí tenía cuenta no lo dejaron llevar nada porque ella no pagaba la ropa. Él se enojó y a la noche le dijo que si ella no le daba la plata para Full Time él le contaba al novio que era un carnero y a la madre que salía con ese chico que ella no quería. Al día siguiente quedaron en verse en Río Seco a la mañana. Él fue, ella no salió de la casa, hasta que salió en dirección de la plaza y él la sigue. Vio como ella se puso a conversar con un señor de edad, subió a la moto con el señor, él la llamó, le dijo que la estaba esperando, era mentira porque la estaba siguiendo, entraron a un cañaveral, él la llamó, le dijo que deje de coger por plata con ese viejo, que le dé la plata. Finalmente, se encontró con policías, le dijeron que era la sobrina del sargento y que esa mina lo iba a meter en quilombos. Le dijeron que se vaya, finalmente fue a la casa de ella. La madre le ofreció que entre a tomar mate con ella y su esposo, él le dijo que vayan a la comisaría, le dice que él no es amigo de la prima de su hija, que ella le debe plata por ropa. Llegaron a la Comisaría de Río Seco, salió la tía, la madre y la denunciante, la tía le dijo “me da vergüenza que seamos colegas con los mensajes que mandas a mi sobrina”, el comisario intervino y dijo que lo oigan a él, él dijo que solo quería que ella pague su deuda, luego le dan la palabra a ella y dijo que todo es mentira, que es promotora y que le dan toda la ropa en las promociones. La tía le preguntó dónde está el local, que ella iría y si ella debe esa plata la iba a pagar, y si es mentira lo iba a denunciar. Dijo que el comisario le dijo que la mina mete en quilombos a todos. Contó que en octubre de 2021 se le rompió la luneta del auto y él le mando mensaje al hermano de la novia que tenía en ese momento pidiéndole plata prestada pero le dijo que no le diga a su

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

hermana, pero ella se enteró y le dijo que no lo quería ver más y lo bloqueó, entonces compró como 10 o 15 chips para mandarle mensajes a ella. Dijo que en enero de 2022 los viajes disminuyeron en la remisería. El esperaba viajes en Acheral, un domingo la vio bajando de un auto a ella con su novio. Ese mismo día no tuvo mejor idea que hacerse un Facebook trucho y se comunicó con ella simulando ser Marcela y le preguntó si querría trabajar en el Sheraton, ella le preguntó si era necesario tener sexo, él le dijo que dependía de ella. Quedaron en encontrarse en el hotel Sheraton. Después, una noche antes del encuentro le mandó mensaje a ella y le dijo la verdad, que era él, y ella le propuso encontrarse en el Sheraton, él le dijo que la buscaba de su casa y ella le dijo que ahí no pueden ni verlo, que ella iría a Tucumán. El la citó en la estación de servicio Refinor del Parque. Llegó a las 10:15, estuvo esperando casi una hora y empezó a ver un desfile de personal de policía federal. Dijo que él seguía en el auto. Destacó que en esa estación cargan todas las fuerzas de seguridad de la provincia. Ve que ella estaba por entrar al bar y él le apareció por atrás, ella se da vuelta con cara seria, él le dijo que vayan a otra parte, ella le dijo “hijo de puta por tu culpa me han metido presa en el caso Rejas”, él lo negó, se va y ella empieza a gritar que la quería secuestrar, y aparecieron montones de policías. Él se identificó como policía, le pidieron el celular, lo entregó, lo llevaron a la Delegación de la Policía Federal, eso ya lo había vivido, ser interrogado y torturado. Dijo que lo tuvieron hasta las 12 de la noche, lo liberaron, buscaron su auto y se fue a su casa, a los dos meses lo citaron, le dijeron que hable con el doctor Bonin, quien estaba con otro doctor Lucas Safarsi. Le indicaron los delitos de los que era acusado. Le preguntaron que tenía en el celular. Él dice que tenía un video de un trío pero que lo había borrado porque la novia nueva no quería que tenga nada. Le dijeron que iba a quedar detenido en cualquier momento cuando haga la cámara Gessell, él dice

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

que ahí va a perder porque ahí hacen a todas víctimas. Pasó un mes más. El Dr. Bonnin lo llamo un lunes anunciándole que iba a declarar ese viernes, que seguro quedaba detenido. Él dijo que se presentaría, lo hizo, entró una psicóloga y le informó que podrían apretar un botón y preguntar. El Dr. Bonnin le dijo que no hablara. Pidió permiso para ir al baño y al salir ya lo tiraron al piso y lo esposaron. Nadie le dijo nada. Finalmente lo llevaron a declarar al Juzgado. Le preguntaron si el Dr. Bonnin lo había visitado, él dijo que no, Bonnin le dijo que mejor no declare, que él tenía experiencia en esas causas y así no declaró. Los trasladaron a Concepción donde lo pasó muy mal, estuvo 300 días en un chanchito de 1.80 por 1.20. Los padres le decían que cambie de abogado. Lo denunció al Dr. Bonnin. Expresa que es acusado por haber denunciado hechos de corrupción y por haber hecho un trío. Manifestó que cree en la imparcialidad de los jueces.

Al finalizar los alegatos de las partes, hizo uso de la palabra y manifestó que agradece a los jueces y profesionales involucrados en este juicio, dijo que se fue demostrando que es víctima de todo. Es inocente y esto le da más fuerza para crear una fundación a favor de los hombres denunciados.

2.PRUEBA PRODUCIDA

2.1 PRUEBA TESTIMONIAL

Durante la audiencia se reprodujo el testimonio en Sala Gesell de la víctima R.R.G. Declaró el personal de la Policía de Tucumán que actuó en las investigaciones relativas a los hechos juzgados, Crio Ppal. Víctor Javier Alderete, Oficial Ayudante Walter Miguel Luna, Oficial Julio César Elías, Noel Molina Fernández y personal de la Policía Federal: Concha Sonia Roxana. Sargento 1° Policía Federal Argentina, Dávila Jorge Luis, Oficial de



la Policía Federal Argentina, Carabajal Alfredo Jesús, 2° jefe a cargo accidental de la División Unidad Operativa de Investigaciones Especiales, Pereyra Norberto Oscar. Sargento. Suboficial, Sosa Francisca Noemi. Cabo Suboficial, Nieva Christian Javier. Ayudante, Oficial Policía. También declaró personal del Programa de asistencia integral a víctimas de trata de personas, perteneciente al Ministerio de Desarrollo social: Nadia Alejandra Girón, Psicóloga; Noelia Nancy Prado, licenciada en trabajo social y María Raquel Mitre, psicóloga. También declaró la psicóloga del Cuerpo Médico Forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Licenciada Belén Coll Areco y la psicóloga perteneciente al Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la DGN, Lic. Melina Siderakis.

Como testigos civiles, prestaron declaración en audiencia Francisco Darío Ortiz, Ana Paula Miranda, Alejandro Roberto Alsogaray y Alexander Jesús Bustamante, Roberto Albornoz, Agustina Diez, Liliana del Valle Pacheco, Daniel Sánchez, Luis Alberto Rospides y Laura Solorza.

2.2 PRUEBA DOCUMENTAL

En el desarrollo de las audiencias de debate se reprodujeron audios de WhatsApp, se mostraron fotos del celular, se reprodujo una grabación y notas periodísticas.

Asimismo, con la conformidad de las partes, se incorporó al plexo probatorio la prueba documental que individualizaron las partes en la audiencia.

3 ALEGATOS FINALES

ALEGATO DEL DEFENSOR PUBLICO DE VICTIMAS Y QUERELLANTE

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

El Dr. Martin Galliano refirió a los hechos y responsabilidad del imputado en base a la prueba producida en la audiencia de debate. Finalmente consideró que Darío Mauricio Sandoval es penalmente responsable de los hechos juzgados y solicitó que se lo condene a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena por resultar autor del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual cometidos en perjuicio de RRG, en las fases de captación, ofrecimiento y traslado, agravado por haber mediado engaño, intimidación, violencia y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por pertenecer a la Policía de Tucumán al momento de los hechos y por haberse consumado la explotación, (art 5, 12, 45, 145 bis, 145 ter, incs. 1, y 7 y penúltimo párrafo del CP). Solicitó además que se declare que los hechos delictivos constituyen actos discriminatorios contra la mujer, art 18, 75 inc. 22 y 23 de la CN; 1, 2, 3 de la CEDAW; 1, 2, 3, 4, 7 y cc. de la Convención de Belén do Pará; 1, 2, 3, 4, 5 y cc. de la Ley 26.485. Que se fije una indemnización de seis millones y medio de pesos y que en caso de no poder responder el imputado subsidiariamente se haga a través del Fondo Fiduciario de Asistencia Directa a Víctimas de Trata y que se disponga por medio del programa la continuidad de acompañamiento y asistencia integral de la víctima.

ALEGATO DE LOS REPRESENTANTES DE LA QUERELLA “FUNDACIÓN MARÍA DE LOS ÁNGELES

Hicieron uso de la palabra los Dres. Jesús Francisco Antonio Lucena y María de los Ángeles Agüero, quienes se refirieron a los hechos y responsabilidades del imputado en base a la prueba producida en la audiencia de debate. Finalmente consideraron que el delito de trata de personas quedó probado y que el imputado Sandoval es el responsable penal del mismo en las fases de



captación y explotación conforme art. 145 bis y ter del CP en perjuicio de RRG. Manifestaron que quedó probado el aprovechamiento de la víctima mediando engaño y la consumación del hecho, según art. 6 CEDAW, art. 2 Convención Belém do Para. La querella solicitó que se repare e indemnice a la víctima por el delito. Señaló que hay pruebas suficientes. Adhirió a la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal. No solicitaron pena por no haber presentado requerimiento de elevación a juicio.

ALEGATO DE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Hicieron uso de la palabra los Dres. Pablo Camuña y Daniel Weinseberg, quienes se refirieron a los hechos y responsabilidad del imputado en base a la prueba producida en la audiencia de debate.

Finalmente consideraron, de acuerdo a las demás pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CODIGO PENAL y considerando las escalas penales para los delitos imputados artículos 45, 46, 145 bis, 145 ter incs. 1°, 2, 4, 5, penúltimo y último párrafo del Código Penal, se declare que los hechos delictivos probados en debate constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres (art. 6 CEDAW, art. 2 Convención de Belem do Para). Solicitaron que se declare la responsabilidad penal de Darío Mauricio Sandoval como autor del delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual en la fase de captación en perjuicio de la víctima RRG, con la explotación sexual consumada, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser el autor funcionario público (arts.145 bis, 145 ter incs. 1, 7 y penúltimo párrafo del CP) imponiéndosele en consecuencia la pena de 9 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Solicitaron que se haga lugar a la medida de reparación integral de la víctima RRG, en base a los fundamentos señalados. En particular que se



imponga a Darío Mauricio SANDOVAL la obligación de pagar a RRG la suma de \$ 6.500.000 (seis millones y medio de pesos) en concepto de reparación económica por el daño sufrido, (art 29 CP, art. 75 inc. 22 CN, CEDAW, Convención de Belem do Pará, CADH) actualizado por el IPC de INDEC al momento del efectivo pago desde la emisión de esta sentencia. Solicitaron también que se establezcan de forma urgente e inmediata los embargos y demás medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento a los pedidos aquí formulados, incluyendo además las costas del proceso. Que, por subsistir los riesgos procesales valorados y aumentar éstos con la imposición de una pena el riesgo de fuga, solicitaron se mantenga la prisión preventiva de Darío Mauricio Sandoval (arts. 210 y 221 y 222 del CPPF) hasta que la sentencia quede firme y que se mantenga en la medida de lo solicitado por la querella de la víctima los tratamientos en curso por parte de la Secretaría de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán.

ALEGATO DE LA DEFENSA DE SANDOVAL

La Dra. Tenreyro solicitó la absolución de su asistido, en favor del principio de la duda. Señaló que en el marco del artículo 18 de la Constitución Nacional el imputado goza de presunción de inocencia que debe ser destruida por la acusación y la acusación no ha logrado probar los hechos por los que es acusado su asistido. Analiza la investigación realizada. Todo surge a partir de dichos. Señaló que la causa fue armada en contra de Sandoval como venganza por las denuncias que realizó en contra de los jefes de la policía de Tucumán, las cuales fueron presentadas ante tribunales y a través de los medios de comunicación.

Subsidiariamente, el Dr. Galletta solicitó se subsuma la conducta del acusado en el art. 127 del CP por el mínimo de su escala penal. En relación a la reparación pidió se ajuste a las circunstancias concretas de vida de su asistido. Hizo reserva caso federal y de casación, art 14 ley 48.



4 PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

A los fines del pronunciamiento se plantearon las siguientes cuestiones:

¿Existió el hecho y es autor responsable el imputado?

En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde?

En su caso, ¿qué pena debe imponérsele?, ¿procede la imposición de costas?

4.1 PRIMERA CUESTIÓN

HECHOS PROBADOS Y RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO

Ha quedado acreditado que RRG fue explotada sexualmente por el imputado Darío Mauricio Sandoval entre febrero y junio de 2021, quien la captó ganándose su confianza y ofreciéndole realizar trabajos de modelaje a través de una conocida que resultó ser el mismo acusado, a efectos de que realizara prácticas de trabajo sexual bajo condiciones de explotación, la trasladó permanentemente a tales fines desde su domicilio en la localidad de Río Seco a diversos departamentos y hoteles alojamiento de las ciudades de Monteros y de San Miguel de Tucumán, y consumó la explotación sexual en innumerables oportunidades. Dicha práctica implicaba que la víctima trabajara sexualmente en condiciones de explotación todos los días de 16 a 23 horas, con un promedio de 6 a 8 pases diarios pactados por el imputado previamente por mensajes de WhatsApp y sitios web donde este usurpaba la identidad de la víctima, a cambio de un pago de dinero de entre \$ 4000 y \$ 5000 del que un 30% era retenía el acusado, y un 70% recibía la víctima previo descuento de gastos de combustible y alimentación, entre otros.

Si bien los hechos juzgados se inscriben en el lapso comprendido entre los meses de febrero y junio de 2021, los mismos se enmarcan en una secuencia fáctica en la que se enlazan acontecimientos posteriores.

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

En una oportunidad la víctima intentó denunciar que el acusado la amenazaba en la Comisaría de Río Seco, pero el trámite no prosperó.

Luego, en octubre de 2021, en el marco de actuaciones originadas por una llamada al 911 desde una línea telefónica de la víctima, la misma en la Comisaría de Concepción manifestó que había sido obligada a prostituirse por el acusado, lo que motivó actuaciones judiciales primero ante la justicia provincial, y luego ante la justicia federal por la posible comisión del delito de trata de personas.

Finalmente, el 26/01/22, en oportunidad en que la víctima tomó contacto nuevamente con el acusado en horas de la mañana en la Estación de Servicio Refinor de Avenida Soldati de la ciudad de San Miguel de Tucumán, se suscitó una discusión entre ambos que motivó la intervención de personal de Policía Federal que se encontraba circunstancialmente en dicho sitio que derivó en la investigación desarrollada en la presente causa, a la que se acumularon las actuaciones de octubre de 2021.

Durante la audiencia se reprodujo el testimonio brindado en Sala Gesell por RRG en el curso de la instrucción.

La víctima dijo que tenía 21 años, que vivía en Río Seco junto a su padre jubilado y a su madre pensionada, que es única hija, que estaba de novia con un chico de Monteros que su madre no aceptaba, que en la actualidad estudia abogacía, pero que con anterioridad estudiaba psicología en la UNSTA de la ciudad de Concepción, que alimentaba muchos animales que tenía a su cuidado.

Manifestó que a la fecha de los hechos tenía dificultades económicas para solventar los gastos que le ocasionaba la universidad, que su padre gastó el dinero que había reservado para tal propósito y que una tía que había prometido ayudarla dejó de hacerlo.

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

Relató que, en una oportunidad, en febrero de 2021, tomó un remis en la Terminal de Monteros para ir a la casa de su novio, y quien la llevó fue el acusado, en su vehículo, un Corsa blanco. Preciso que conversando con él le contó que era policía, que trabajaba en Criminalística de Tafí Viejo, que estaba de vacaciones, que como el auto era de él podía hacerle precio para viajar. Agregó que comenzó a viajar seguido con él, que tenía la costumbre de sentarse adelante porque era una persona que confiaba en la gente porque su madre le había inculcado eso, que el acusado le daba confianza porque era policía, que con esos viajes entraron en confianza, que ella lo interiorizó sobre sus dificultades económicas y le contó que estaba buscando trabajo y no conseguía. Agregó que en marzo de 2021 él le preguntó si hacía modelaje, que ella le respondió que sí, que él le comentó que tenía una amiga llamada Natalia que era mendocina, que era estudiante, que para ayudarse económicamente hacía catálogos de ropa interior femenina para mandar a otras provincias, que él le llevaba a Natalia chicas al departamento de ella en San Miguel de Tucumán para que se sacaran las fotos, que le ofreció pasarle su contacto de celular a Natalia para que se comunicara con ella. Indicó que la misma noche de ese día Natalia la contactó. Preciso que nunca conoció personalmente a Natalia, que los contactos con ella siempre eran por llamadas telefónicas o por mensajes de WhatsApp, que la voz de Natalia era rara, que sonaba como un varón que forzaba la voz o como una transexual, que con el tiempo supo que Natalia no existía, que era el mismo Sandoval simulando ser ella. Explicó que en los sucesivos contactos con la supuesta Natalia ella le contó que era escort y que vendía contenido en una página íntima, que le propuso sacarse fotos íntimas para venderlas, que Sandoval le hacía fotos a ella y que era bueno y respetuoso.

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

Dijo que hasta ese momento a ella nunca se le había ocurrido la idea de ser trabajadora sexual, que se sentía muy presionada por las deudas de la universidad, que además tenía que ayudar a sus padres y tenía muchos gastos con los animales que cuidaba. Agregó que, después de muchos cambios de planes, la mañana del 23/03/21 Sandoval la buscó del refugio próximo a su casa para que su familia no sospechara, y la llevó al hotel Amadeus, donde le tomó fotografías. Preciso que su novio estaba en conocimiento de lo que haría, que no estaba de acuerdo pero que no tenía las posibilidades económicas de ayudarla. Recordó que cuando Sandoval la llevó al hotel llevaba el chaleco de policía y esposas, que gracias a eso podía pasar los controles policiales sin inconvenientes en plena pandemia. Explicó que durante las sesiones de fotos, las que hicieron con su celular, Sandoval se burlaba de ella, le decía que tenía una actitud muy ingenua, que parecía Floricienta, que hicieron un vídeo íntimo pero que no le salía, que él le ofreció hacerle sexo oral y ella se negó, que él le decía que tenía que convertirse en mujer, que él se fue al baño a masturbarse, que ella estaba muy mal, que sólo quería regresar a su casa. Al volver a su casa ella pasó las fotos a la supuesta Natalia que le dijo que estaban mal, que iba a tener que repetirlas, que tomara alcohol para desinhibirse.

Dijo que pasada una semana y media una mañana regresó al Hotel Amadeus con Sandoval, que en el camino él le hizo comprar unas cervezas, que en el hotel tomó cerveza, que no sabe por qué cada vez que lo hacía era como que se descontrolaba, que hizo fotos y videos, que se los volvieron a rechazar. Que en esa oportunidad, estando en el hotel fue al baño y le llegaron mensajes de Sandoval donde le decía que su novio había difundido fotos íntimas de ella, por lo que ella discute con su novio, era todo una maniobra para alejarla de él.

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

Relató que una mañana lluviosa y fría de abril Sandoval la llevó a un hotel de Aguilares, que tuvo con sexo con él, que eso se filmó, que le dio mucho asco, que al regresar a su casa se bañaba y se bañaba para quitarse esa sensación.

Con posterioridad la supuesta Natalia le rechazó también ese material, que acordaron que se encontrarían en el departamento de ella para que le enseñara a hacer fotos y a masturbarse, que el encuentro se frustró porque a la supuesta Natalia le dio COVID, que era todo mentira. Pasaron dos semanas, sus problemas económicos se incrementaban, no recibía nada del dinero prometido por las fotos y videos íntimos. Seguía haciendo viajes con Sandoval, y un día él le propuso ser acompañante. Explicó que le dijo que el trabajo consistía solamente en estar en una página, y que ella saldría con los hombres que la contactaran allí, pero que sólo tenía que salir a tomar café o a cenar, que no era necesario que tuviera sexo, que se animara. Agregó que Sandoval pagó \$ 1000 para que ella figurara en SKOKA, un sitio web donde se prostituyen chicas encerradas en departamentos.

Recordó que antes de que se desarrollara todo el trabajo sexual bajo el control de Sandoval la supuesta Natalia le dijo que tenía que hacer un trío para desinhibirse, y que así es que fue a un hotel con Sandoval y un amigo de él, Noel Molina y todo se filmó.

Señaló que así comenzó el trabajo sexual con Sandoval, que él la buscaba en su casa a las 14:00 horas y la hacía trabajar hasta las 23:00 horas con hombres que él contactaba haciéndose pasar por ella, que él los enamoraba, que él no tenía lugar para el trabajo sexual, que él la llevaba a los domicilios de los clientes o a hoteles. Preciso que Sandoval todo el tiempo sabía dónde estaba ella; que le decía permanentemente que tenía miedo de que ella hablara de más, que si ella hablaba la mataba y después se iba a matar él;



que le ordenaba que cobrara \$ 4000 la hora y \$ 2000 la media hora, pero que tardara menos tiempo del acordado y que si podía les sacara más plata; que después le hizo cobrar la hora \$ 5000; que los máximo que hizo fueron ocho servicios por día, que a ella no le gustaba el sexo anal y él quería que tuviera sexo anal. Del dinero que le pagaban precisó que Sandoval le daba el 70 %, pero que ella pagaba la merienda y la cena.

Recordó que durante el mes y medio que trabajó como escort para Sandoval sangraba mucho, sangraba cada diez días, pero Sandoval la obligaba a trabajar igual incluso menstruando, y además la obligaba a estar con él. La amenazaba permanentemente con que la iba a llevar a trabajar a un departamento cerca de la Terminal Vieja donde iba a tener que lavar pisos y coger sin forros con cualquiera.

Dijo además que él la obligaba a que lo ame, a que sea su amante, a que lo bese y lo abrace; que ella no quería, pero que él la encerraba en el auto, que le quitaba la ropa y se le tiraba encima y le decía que le gustaba que ella sufriera; que le decía que tenía un arma en el auto, que una vez le regaló una bala diciéndole que sería para ella si se portaba mal.

Recordó que con el paso del tiempo estaba cada vez peor; que la amenazaba con matarla; que ella estaba muy cansada; que ya no podía estudiar; que un día le dijo que no quería trabajar más pero que él la amenazó con difundir sus fotos íntimas; que a su madre le mentía que trabajaba en un local de ropa pero que ya no le creía; que un día iban en el auto discutiendo, y que él se detuvo en un descampado, le quitó la ropa y la penetró; que él no quería que tuviera vida fuera de él; que ella finalmente le contó todo a su novio que le dijo que la apoyaría pero ella tenía mucho miedo de denunciar.

Dijo que finalmente le contó lo que le sucedía a un hombre amigo de su madre que trabajaba en la comuna, quien le dijo que la acompañaría a



denunciar en la Comisaría de Río Seco. Ingresó a la comisaría en la que su tía trabajaba como sargento, y que estaba el comisario, al que le mostró mensajes y fotos de su celular. El comisario le preguntó dónde estaba Sandoval, y ella le dijo que la estaba esperando en el refugio. El comisario, junto a otro policía, fue a hablar con Sandoval, mientras ella permanecía en la comisaría. Estando ahí recibió un mensaje de Sandoval reclamándole que le había mandado a la policía. Luego Sandoval fue a hablar con su madre, y con posterioridad se presentaron Sandoval, su madre y los policías en la comisaría, y todo quedó en la nada. Agregó que la expusieron delante de todos, que el comisario dijo que Mauricio era una excelente persona, que ella no podía decir nada porque su madre la correría de la casa.

Señaló que luego Sandoval se burló de ella por lo sucedido y continuó amenazándola. Ella se encerró en su casa, cambió celular, se aisló. Luego, cuando intentó comenzar volver a salir, Sandoval volvió a contactarla para amenazarla.

Dijo que pasaron los meses, hasta que el 21/10/21 llegó a su casa familiar personal de la Policía de Tucumán buscándola, que su madre les suministró su teléfono y la llamaron. Querían saber dónde estaba y, como ella temía que fuera Mauricio, los citó en el bar La Estrella de Concepción. Finalmente se encontró con los policías en la Comisaría de Concepción, adonde también se había trasladado su madre. Allí le explicaron que desde su número telefónico se habían comunicado al 911 para dar información sobre el prófugo Rejas. Ella manifestó que nunca había llamado al 911, que le hicieron oír la llamada al 911, y que ella se dio cuenta que era la voz de la supuesta Natalia, y entonces les dijo que era Mauricio Sandoval y relató todo lo que le sucedía con él.



Ante su declaración fue trasladada a la D2 de calle en San Miguel de Tucumán, donde declaró hasta las 3 de la mañana. La retornó a su hogar el oficial Elías, con quien tuvo algunas conversaciones que la pusieron incómoda.

Agregó que tiempo después Sandoval volvió a comunicarse con ella a través de un perfil de Facebook falso bajo el nombre de Nadia Robles. Preciso que le comentó la situación a Elías porque tenía miedo, diciéndole que suponía que era Sandoval, quien le dijo que le siguiera la corriente y concretara un encuentro con la supuesta mujer, que él la acompañaría, y que si se ponía violento iba a caer la federal. Así es que acordó un encuentro el 26/01/22 con la supuesta Nadia Robles, quien le dijo que sería en el Hotel Garden, y luego cambio al bar de la Refinor del Parque 9 de Julio. Dijo que ese día, previo al encuentro con la supuesta mujer, Elías le pidió fotos suyas, ella le mostró las que tenía, él le dijo que estaban mal por lo que fueron a un hotel a tomarse otras. Finalmente fue sola al encuentro con la supuesta Nadia Robles, y es así que en el bar se ve con Sandoval, quien le propone volver a trabajar con él. Indicó que ella comenzó a reclamarle lo que él le había hecho, se suscitó una discusión, ella le gritó que era un proxeneta y un violador, la gente miró, él quiso alejarse, tomó intervención la federal y ahí comenzó todo.

Es a partir de la declaración de la víctima, junto a la restante prueba producida en la audiencia, que los hechos juzgados, así como también los hechos posteriores que se suceden hasta el inicio de la presente causa a partir del procedimiento llevado a cabo en la Estación de Servicio Refinor del Parque 9 de Julio han quedado acreditados.

La trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y traslado consumada resulta de la declaración de la propia víctima.



Sobre la captación, RRG explicó pormenorizadamente el modo en que el imputado, al tomar contacto con ella en sucesivos viajes en su remis y tomar conocimiento de sus dificultades económicas, gradualmente la introdujo en el giro de la actividad delictiva, primero refiriéndole que podía ayudarla, luego poniéndola en contacto -nunca presencial- con una supuesta mujer que le ofrecía trabajo como modelo de ropa íntima, que no era sino el mismo Sandoval simulando otra identidad. La víctima con claridad relató el modo en que a partir del aprovechamiento de sus necesidades económicas fue introducida en el trabajo sexual en condiciones de explotación, con un devenir en el que, lo que inicialmente eran fotografías en ropa íntima, se transformó en fotografías y videos sexuales, y finalmente relaciones sexuales con prostituyentes. En dicho devenir, la voluntad de la víctima fue condicionada por sus apremios económicos, pero a ello se sumaron ataques a su autoestima vinculados con su falta de aptitud para desplegar actitudes provocadoras en las sesiones fotográficas, la constante incitación a consumir bebidas alcohólicas, las amenazas del imputado de dar a conocer lo que ella hacía a su novio y a sus padres, y el desarrollo de una relación ambivalente con el tratante que se presentaba alternativamente como su protector amoroso y como el agente de su destrucción subjetiva.

En cuanto al traslado, aunque en la causa no se verifica un transporte de la víctima hacia otra provincia o hacia fuera del país, el mismo se concretó en su constante desplazamiento por conducto del acusado que la transportaba en su vehículo entre su lugar de residencia -Río Seco- y distintas localidades del interior de la provincia de Tucumán y de la ciudad capital, hacia departamentos u hoteles alojamiento en los que se concretaban los actos sexuales con los prostituyentes. Del relato de RRG surge con toda evidencia que tales acciones de traslado evidenciaban efectivamente una relación de



dominio del acusado hacia ella, en la medida en que le posibilitaba un control absoluto de sus movimientos.

Tratándose de la consumación, de la declaración de la víctima resulta que la misma fue incorporada efectivamente a la prestación de servicios sexuales a terceros bajo condiciones de explotación. RRG incluso narró la forma impiadosa en que tal actividad era desplegada por el acusado, quien la obligaba a trabajar incluso menstruando, que sangraba cada diez días, y que además la obligaba a estar con él, que se le tiraba encima, que le decía que le gustaba que ella sufriera. También la víctima suministró precisiones sobre las condiciones de la explotación sexual, al precisar que Sandoval la buscaba todos los días a las 14:00 horas de su casa y la retornaba a las 23:00 horas, que trabajaba con los hombres que él contactaba haciéndose pasar por ella, que hacía hasta ocho servicios por día, que cobraba \$ 4000 la hora y \$ 2000 la media hora, presionándola para permanecer menos tiempo que el acordado con cada prostituyente.

La declaración de la víctima se robustece en su valor acreditante a partir de lo declarado en audiencia por las profesionales de la psicología forense Belén Coll Areco y Melina Siderakis. En el caso del testimonio de la primera, en tanto da cuenta de especificidades relativas al testimonio de RRG, tratándose del testimonio de Melina Siderakis, en cuanto permite ponderar, a partir del daño provocado en el psiquismo de la víctima, la entidad del daño producido por las conductas del acusado.

Belén Coll Areco -psicóloga forense del gabinete forense del Poder Judicial de la Nación que tuvo intervención en la declaración de la víctima en Sala Gesell- señaló que la declaración de RRG evidenciaba un discurso claro y coherente; que, aunque por momentos estaba nerviosa o angustiada, básicamente se presentaba tranquila; que la entrevista fue muy rica porque la



víctima contaba con muchas herramientas discursivas; que la víctima presentaba un aspecto cuidado, con vestimenta adecuada a la situación, y que se presentaba lúcida y sin evidencias de deterioro cognitivo.

Melina Siderakis -psicóloga forense de la Defensoría General de la Nación- dijo que entrevistó a la víctima junto con dos técnicas de valoración, una sobre nivel de trauma y otra sobre nivel depresivo, orientadas a cuantificar la afectación del sujeto. A partir de tales labores periciales expresó que RRG presentaba como patología de base “Trastorno de Estrés Postraumático” (TEPT). Preciso que el TEPT constituye una respuesta patológica del psiquismo a la exposición a una situación de violencia, y que, aunque la víctima tenía una estructura de personalidad vulnerable, el hecho detonante de la patología TEPT por desestructurarla profundamente fue el hecho juzgado. Por otra parte, destacó que el TEPT que sufre la víctima afecta su plan de vida y, consiguientemente su autodeterminación, y que requiere tratamiento ineludiblemente.

Por otra parte, resulta necesario tener presente que en la configuración de la trata con fines de explotación sexual tuvieron un rol determinante múltiples factores, entre los que han quedado expuestos a partir de la prueba producida en la audiencia la vulnerabilidad pluricausal de la víctima y la figura de autoridad del acusado, asociada a su calidad de integrante de la Policía de Tucumán.

La referencia a la vulnerabilidad pluricausal tiene vinculación con circunstancias etarias, el psiquismo de la víctima, situaciones familiares y dificultades económicas.

La vulnerabilidad por razones etarias viene dada porque a la fecha de los hechos mientras RRG tenía 21 años, el acusado tenía 45 años, esto es, los separaban 24 años, lo que objetivamente configura un bagaje de experiencias



vitales completamente diferentes, en tanto relaciona a una mujer joven que comienza a asomarse a la vida adulta, con un hombre adulto, casado y con anclaje en el mundo del trabajo.

La vulnerabilidad asociada a la configuración del psiquismo de la víctima surge de su propia declaración en cuanto revela su fragilidad frente a la figura del acusado, esto es, su baja capacidad de resistencia frente a las presiones y amenazas a las que la sometía.

Lo mismo ocurre con las situaciones familiares y las dificultades económicas. La propia víctima señaló que vivía con sus padres, que su padre era jubilado y su madre pensionada, que era hija única, que tenía un novio que su madre no aceptaba, que tenía grandes dificultades económicas para afrontar los gastos que le demandaba la universidad, que su padre se había gastado todo el dinero que había reservado para tal propósito y que una tía que se había comprometido a ayudarla había dejado de hacerlo, que tenía muchos gastos con los animales que cuidaba.

La vulnerabilidad de la víctima también se acredita con otros testimonios brindados en audiencia.

Noelia Nancy Prado -licenciada en trabajo social que tomó contacto con la víctima a partir de su labor como integrante del Programa de Asistencia a la Víctima de Trata de Personas de la provincia de Tucumán- dijo que se asistió a RRG en una primera etapa con relación al temor que experimentaba por las situaciones vividas con el acusado y, en una segunda etapa, respecto de su proyecto de vida. Sobre el trabajo en la primera etapa dijo que se realizaron intervenciones sobre la vulnerabilidad de la víctima, la que venía dada por su proveniencia de una familia en situación de pobreza; por el hecho de que sus padres estaban afectados de severos problemas de salud, su padre con discapacidad que le impedía moverse, su madre enferma oncológica; por estar



a cargo afectiva y económicamente de sus padres, especialmente por su calidad de hija única; por la falta de redes de contención afectivas.

También aludieron a la vulnerabilidad afectiva y económica Nadia Alejandra Girón y María Raquel Mitre -psicólogas que trabajaron en el abordaje de la víctima como integrantes del Programa de Asistencia a la Víctima de Trata de Personas de la provincia de Tucumán-.

Por su parte, Melina Siderakis remarcó que las situaciones de vulnerabilidad que experimentaba la víctima con anterioridad a los hechos juzgados determinó que fuera más proclive a ser inducida por terceros a realizar cosas negativas en reiteradas oportunidades, porque su autodeterminación se encontraba fuertemente limitada o abolida. Agregó que la vulnerabilidad de la víctima la condujo a desplegar un ciclo de conductas en las que por querer salvarse de una situación negativa caía en otra, de la que no podía sustraerse en un contexto coercitivo en el que no se trataba de que no comprendiera la negatividad de algo, sino que no podía evitarlo por la afectación de su autodeterminación.

Sobre la figura de autoridad del acusado, se ha demostrado a partir de la prueba producida en el debate que actuó como un elemento relevante para doblegar la autodeterminación de la víctima y explotarla sexualmente.

La propia víctima aludió a que la calidad de policía del acusado le brindó confianza y seguridad cuando lo conoció, y que la misma le permitió desplazarse por la provincia en un contexto de fuertes restricciones a la circulación de personas y vehículos porque los hechos tuvieron ocurrencia durante la pandemia por COVID 19. Es también que el acusado formara parte de las fuerzas de seguridad un factor que determinó que la amenazas que constantemente profería a la víctima potenciaran su efecto amedrentador.



RRG relató que en una oportunidad Sandoval le regaló una bala diciéndole que sería para ella si se portaba mal.

Como se constata, la captación, el traslado y la consumación de la trata de personas con fines de explotación sexual tuvieron en la calidad de integrante de la Policía de Tucumán del acusado un factor de singular relevancia.

Con relación a los hechos posteriores a la configuración de los hechos juzgados entre febrero y junio de 2021, a partir de la prueba producida también han quedado acreditados.

Respecto de la denuncia de amenazas frustrada que realizara la víctima contra el acusado en la Comisaría de Río Seco, la prueba surge de la propia declaración de RRG que suministró detalladas precisiones sobre el hecho. Así expresó que, aunque intentó denunciar por amenazas a Sandoval, el comisario de Río Seco que tomó intervención, junto a otros policías de la Comisaría de Río Seco entre los que se contaba una tía suya, y en presencia de su madre, desincentivó dicha denuncia, y ella desistió de insistir porque temía que su madre tomara conocimiento de toda la situación que estaba viviendo con el acusado y la corriera de la casa.

Sobre los hechos ocurridos en octubre de 2021 que relató la víctima, los mismos se corroboran con los testimonios brindados en audiencia por Víctor Javier Alderete -segundo jefe de inteligencia de la Policía de Tucumán a la fecha de los hechos- y Walter Miguel Luna -oficial de inteligencia de la Policía de Tucumán a la fecha de los hechos-.

Víctor Javier Alderete narró como a partir de la investigación realizada a raíz de una llamada al 911 relacionada con información relativa al prófugo Rejas es que la Policía de Tucumán tomó contacto con la víctima. Preciso que se encontraron con RRG en la Comisaría de Concepción, que ella negó la



autoría de una llamada al 911 y manifestó que sospechaba que todo podría tener que ver con Sandoval, un hombre que la prostituía. Explicó que al ser puesta en conocimiento de la situación la autoridad judicial se ordenó que se le tomara declaración y reconociera la voz de la llamada en cuestión en la sede de inteligencia de la Policía de Tucumán sita en Avenida Sáenz Peña 760 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Agregó que en dicho sitio la víctima reconoció la voz de Sandoval en la llamada al 911 y lo denunció como la persona que la explotaba sexualmente suministrando pormenorizadas referencias a los hechos. Puesto en conocimiento del reconocimiento de voz y de la declaración referenciada el fiscal provincial interviniente ordenó la radicación de la denuncia en el fuero federal, tomando intervención el Juzgado Federal 1, autoridad jurisdiccional que a su vez dio intervención al Programa de Asistencia a la Víctima de Trata de Personas de la provincia de Tucumán para la contención de RRG.

Walter Miguel Luna brindó referencias en lo esencial semejantes a las suministradas por Víctor Javier Alderete.

Tratándose de los hechos ocurridos el 26/01/22 que también narró la víctima, los mismos resultan consistentes con lo declarado en el curso del debate por personal de la Delegación Tucumán de Policía Federal (Jorge Luis Dávila -oficial, jefe de la oficina de judiciales-, Alfredo Jesús Carabajal -subcomisario, segundo jefe de investigaciones-, Norberto Oscar Pereyra -suboficial sargento-, Francisca Noemí Sosa -suboficial cabo-, Cristian Nieva -oficial ayudante-).

Norberto Oscar Pereyra dijo que la mañana del 26/01/22 encontrándose haciendo recorrido preventivo en la ciudad de San Miguel de Tucumán ingresó al baño de la Estación de Servicio Refinor de calle Francia, y allí oyó a una mujer que pedía auxilio porque un hombre quería llevarla para



prostituir. Agregó que tomó intervención en la situación, demoró al hombre que la mujer denunciaba y que quería retirarse invocando que era personal policial y exhibiendo su chapa, y se comunicó con la fuerza informando la novedad. Agregó que con posterioridad se presentaron sus superiores Carabajal y Dávila, y un personal femenino -Francisca Sosa- para acompañar a la mujer. Con posterioridad se secuestró la chapa de pecho, el portacredencial y el celular del denunciado y se labraron actas ante testigos del procedimiento.

En igual sentido se refirieron al procedimiento antes descripto Jorge Luis Dávila y Alfredo Jesús Carabajal. Jorge Luis Dávila precisó que en el curso del procedimiento se pusieron en contacto con el Juzgado Federal que dispuso el secuestro de la chapa de pecho, el portacredencial y el celular de Sandoval y su traslado para identificación fehaciente, dándosele posterior soltura. Además, explicó que en el procedimiento actuaron cinco miembros de Policía Federal.

Asimismo, en el debate la testigo ciudadana Ana Paula Miranda manifestó que participó del procedimiento del 26/01/22, cuando en ocasión en que se trasladaba junto con su marido en motocicleta la fuerza de seguridad les pidió colaboración, con lo que estuvo presente al momento de la requisa de un hombre, firmando con posterioridad el acta. Dijo recordar que en el procedimiento actuaron alrededor de cinco oficiales.

El 29/04/22 a requerimiento de las acusaciones, luego de la declaración de la víctima en Sala Gesell, el Juez Federal 2 ordenó la detención de Darío Mauricio Sandoval. En el procedimiento intervinieron los testigos ciudadanos Francisco Ortiz y Alejandro Roberto Alsogaray, quienes ratificaron su actuación en el debate.



Durante la audiencia el imputado declaró en ejercicio de su defensa material. Con sentido exculpatório manifestó que RRG era su ex amante; que la causa no constituye sino una causa armada más, de todas las que le armaron por haber actuado como denunciante de toda la cúpula provincial tucumana; que en el curso de la relación que tenían ella le propuso hacer fotos íntimas, accedió a hacer un trío sexual con un compañero suyo y le generó una deuda considerable en un comercio de ropa; que en el procedimiento en la Estación de Servicios Refinor actuaron 15 o 20 policías federales.

Es a partir de la prueba producida en el curso de la audiencia que resulta que las defensas articuladas por el acusado carecen de aptitud para relevarlo de los hechos por los que viene acusado.

En cuanto a su afirmación de que la víctima es su ex amante, tal aseveración, aun cuando pudiera brindársele algún andamiaje, en modo alguno permite desplazar su responsabilidad en el hecho bajo juzgamiento. Y sin perjuicio de ello, del debate oral lo que surge es que entre el acusado y la víctima existió un vínculo ambivalente, en el que con toda evidencia en el curso de la captación el acusado desplegó una serie de maniobras para concitar su confianza.

Sobre las alegaciones a propósito de que la causa fue armada para perjudicarlo por las denuncias que efectuó contra autoridades de la Policía de Tucumán, no existe evidencia alguna que dé cuenta de que tal cuadro de situación precedente haya tenido incidencia sobre el hecho juzgado. En otros términos, la trata de personas con fines de explotación sexual bajo juzgamiento se ha revelado con completa autonomía, sin que los factores ajenos a la misma que la enmarcarían en los decires del acusado se haya demostrado que, de existir, tuvieran alguna incidencia.



Tratándose de las referencias del acusado a que los hechos juzgados corresponden a relaciones sexuales consentidas, más allá de que la aquiescencia de la víctima carece de virtualidad jurídica en los términos de la ley de fondo aplicable, de la prueba producida en el curso del debate lo que surge es una voluntad de la víctima por completo condicionada por el acusado. En esa dirección son elocuentes las manifestaciones de la propia víctima, las de la Lic. Melina Siderakis, y también el video de contenido sexual reproducido en audiencia, material audiovisual que, como ha manifestado el acusador público en ocasión de su alegato de clausura, ha permitido colocar a la vergüenza en el lugar que corresponde. Por otra parte, la insistencia del acusado sobre un supuesto aprovechamiento de la víctima de una cuenta que disponía en un local de ropa, ha quedado desprovista de evidencia a partir del testimonio en audiencia de Agustina Diez, la encargada del comercio *Full Time*.

A propósito de las referencias del acusado a que el procedimiento realizado el 26/01/22 involucró a 15 o 20 policías federales, en orden a demostrar una suerte de conspiración en su contra, resulta refutada por las constancias documentales de la causa y por lo declarado en la audiencia por el personal de Policía Federal que intervino en el mismo.

Tampoco la defensa técnica ha logrado conmover la hipótesis acusatoria en su alegato de clausura.

Aunque, como el acusado, insiste en la naturaleza espuria de la causa, y en particular del procedimiento llevado a cabo el 26/01/22, no aporta elementos de convicción que permitan respaldarla.

Por otra parte, sus referencias a la maleabilidad de la psiquis de la víctima como presupuesto de su disposición a participar en una causa armada y a la falta de evidencia sobre condicionamientos a su autodeterminación en el



trabajo sexual, las mismas encierran una absoluta contradicción. Ello porque no resulta posible sostener simultáneamente una voluntad condicionada para participar del armado de una causa y libre voluntad para prácticas de sexo transaccional. Y al margen de tal contradicción, lo que se ha demostrado en el debate es la vulnerabilidad de la víctima como factor que coadyuvó a las acciones desplegadas por el acusado en su perjuicio, y el TEPT como resultante de las mismas, a partir de los testimonios de la víctima, del personal del Programa de Asistencia Integral a la Víctima de Trata de Personas, de Belén Coll Areco y de Melina Siderakis.

La defensa técnica critica la investigación a propósito de la falta de diligencias probatorias indispensables tales como intervenciones telefónicas, y la carencia de evidencias relativas a los ofrecimientos de la víctima a la prostitución (libros de pases, agendas de citas). Al respecto, no resulta posible desconocer que la prueba de cargo producida tiene la aptitud para probar los hechos por los que resulta acusado el imputado Sandoval conforme se ha analizado *supra*.

Por último, como petición subsidiaria, la defensa técnica solicita que, en caso de no resultar absuelto su asistido, se lo condene por explotación de la prostitución ajena en los términos de lo prescripto por el artículo 127 del Código Penal, en el entendimiento de que la víctima obtenía un rédito económico considerable por el trabajo sexual que realizaba, y teniendo en cuenta que las fotos y videos íntimos que realizó lo hizo con plena conciencia, que tenía familia, novio y una tía policía, todas circunstancias que no se adecuan a la trata de personas. Al respecto, resulta de toda evidencia que el hecho juzgado ha resultado probado, con lo que las afirmaciones realizadas en la conclusión del alegato por la defensa en orden a un cambio de tipificación no pueden tener acogida favorable.

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

Es partir de las consideraciones precedentes que se han probado los hechos juzgados, y que los mismos tiene por autor al imputado Darío Mauricio Sandoval, quien explotó sexualmente a la víctima, captándola y trasladándola, con consumación de la explotación sexual.

4.2 SEGUNDA CUESTIÓN

4.2.1 FIGURA TÍPICA

Corresponde analizar el modo en que debe subsumirse la actuación del imputado. Al respecto, se tiene especialmente presente que el origen, sentido y alcance del delito aquí tratado debe su metodología a verdaderos “mercaderes del ser humano”, donde resalta una relación sádica entre el victimario y su víctima, esto es, una relación que no se da de sujeto a sujeto, sino de sujeto a objeto, puesto que la víctima explotada no se trata más que de una mercancía según la visión del explotador, negándole precisamente al ser degradado su condición de ser humano digno y libre.

La figura típica, y acorde a su ubicación sistemática en nuestro Código Penal, demuestra el interés del legislador por proteger la libertad individual, entendida no solo como la libertad de movimiento y de desplazamiento, o la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también, como la prevención de la tranquilidad psicológica y el derecho a un ámbito de intimidad.

Si bien lo mencionado hace entender que el bien jurídico protegido es la libertad individual, no debemos dejar de sopesar que las conductas delictivas dirigidas a las víctimas de trata de personas no solo afectan de una manera directa a la libertad propiamente dicha, sino que también lesionan y ponen en peligro a otros bienes jurídicos protegidos por la ley penal, como ser la vida, la



integridad física y psíquica, el patrimonio, el honor, el mantener un normal desarrollo sexual, etcétera, tratándose de un delito pluriofensivo.

Ahora bien, que el bien jurídico sea preponderantemente la libertad, no implica que las víctimas tengan que ser privadas de su libertad ambulatoria de manera efectiva, o encontrarse encadenadas en una habitación, siendo necesario y razonable que, a la víctima, como fue probado en el presente caso, le sea lesionada su libertad de autodeterminación como persona.

La conducta desplegada por Darío Mauricio Sandoval resulta reprimida no solo en el ámbito local, sino también en el plano internacional, a través del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que ha definido a la trata de personas, como: *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, o al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”* (Protocolo disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffice.sp>. Pdf.).

En este orden de ideas, las nuevas figuras legales introducidas al texto legal nacional, que fueran insertadas dentro de los delitos contra el bien jurídico libertad, responden al franco cumplimiento por parte del Estado Argentino del protocolo antes referenciado, y por ende es necesario mencionar



que estas figuras típicas penales se encuentran previstas en tutela del bien jurídico protegido -la libertad individual-. Esto así toda vez que: *“...La ubicación de estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que este es el bien jurídico protegido por aquellas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, C. 13. 780, “Aguirre López Raúl M. s/recurso de casación, Reg. 1447/12, Rta. El 28/08/2012).

Con igual criterio, Iglesias Skuli expresa: *“la identificación de la libertad con el bien jurídico protegido en este delito, no se distancia de la definición de dignidad que comprenden el conjunto de atributos que corresponden a la esencia humana y con el objeto jurídico de protección del delito de trata se encuentra en una relación armoniosa respecto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en lo que la referencia a la dignidad es constante”* (Cfr. Iglesias Skuli, Agustina, citada por VILLADA, Jorge Luis, *Delito de trata de personas y otros delitos conexos*, Advocatus, p. 195).

El temperamento explicitado ha sido receptado por el legislador nacional en la ley 26.842 (sancionada el 19/12/2012 y promulgada el 26/12/2012), modificatoria de la ley 26.364 (sancionada el 09/04/2008 y promulgada el 29/04/2008) que en su artículo 25 sustituye el artículo 145 bis del Código Penal con la siguiente redacción:

“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de



explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediar el consentimiento de la víctima.”.

Asimismo, la ley en cita en su artículo 26 sustituye el artículo 145 ter del Código Penal con el siguiente texto:

“En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediar engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.

3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.”.



Por otra parte, la ley 26.842 en su artículo 1 sustituye el artículo 2 de la ley 26.364, delimitando conceptualmente qué se entiende por trata de personas, qué se entiende por explotación sexual y la exclusión del consentimiento de la víctima como causal de renuncia de la tutela penal al prescribir:

“Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

...c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos: ...

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca en causa “Albarracín María Cristina y Beltrame José Eduardo s/inf. a la Ley 26.364, Expte. 48712/2013 en sentencia 167 ha sostenido “...el delito de trata de personas, representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales, y es la tolerancia social la que al naturalizar estas prácticas esclavistas posibilita que estos derechos sean violados”.

Consideramos así que las violaciones y las lesiones que sufren las víctimas de este degradante delito calan en lo más profundo de la dignidad



humana, y afectan a múltiples derechos. De allí que haya sido considerada la trata de personas como una moderna forma de esclavitud.

El comercio sexual en condiciones de explotación en la generalidad de los casos se lleva a cabo en negocios nocturnos que usualmente se denominan como pubs, whiskerías o cabarets y son de acceso público. No se trata, sin embargo, del supuesto acreditado en la presente causa, en la que la trata se materializó a partir del desplazamiento de la víctima conducida por el acusado a hoteles alojamiento y departamentos particulares, en los que se consumaba la explotación sexual con los prostituyentes, sujetos con los cuales el acusado concertaba los encuentros mediante una página web o mensajes por WhatsApp simulando la identidad de la víctima.

Al respecto cabe tener presente que la modalidad de ejecución del delito de trata de personas es dinámica, y, en tal sentido, tiene la capacidad para adaptarse a las circunstancias que configuran la realidad en la que tiene ocurrencia para evitar la detección del delito.

Es así que, en el caso juzgado, la mujer explotada es desplazada a distintos sitios donde se presta el servicio sexual con “clientes” con los que el tratante ha concertado encuentros.

La capacidad de adaptación de los explotadores es ostensible y en este caso estamos en presencia de hechos sucedidos durante la pandemia de COVID 19, en el marco del ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio). Además de ello, la “salida” es una forma de tomar distancia del “negocio” y no poner la cara, y que sea la víctima la que directamente tome contacto con los “clientes”. Se trata de un disfraz del sistema prostibulario para enmascarar la explotación.

De hecho, en el informe de la trata sexual en argentina, a los diez años de la ley, se marca un dato interesante que refleja este cambio que los



proxenetas inyectan al sistema y a los lugares de explotación. Así el 65% de las víctimas fueron explotadas en lugares públicos (prostíbulos, pubs, cabarets, whiskerías, etc.), es decir, lugares de acceso al público, mientras que un 29% fueron explotadas en lugares privados (departamentos, alojamientos, habitaciones de hoteles, etc.) cerrados al público. Incluso el 5,5% fueron explotadas en la vía pública, sin que hubiere un lugar físico (Informe la trata sexual en argentina a 10 años de la ley, ¿qué investigó la justicia?, realizado por INECIP y la Embajada Británica en Buenos Aires, 2020).

Resulta acertado el diagnóstico realizado por el Javier A. De Luca cuando señala: *“En materia de trata todavía debemos luchar contra múltiples prejuicios... debemos vencer la ilusoria idea de la prostituta feliz que puede entrar salir de su actividad con facilidad, lo cual es falso ya que se desconoce que hablamos de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías.”* (DE LUCA, Javier Augusto, “La explotación y el consentimiento”, ponencia presentada en XII Encuentro de Profesores de Derecho Penal, San Miguel de Tucumán, junio de 2012; en el mismo sentido ESNAL, Agustín Alejandro, “El consentimiento de la víctima en el delito de trata de personas y ‘El mito de la prostituta feliz’”, 25 de julio de 2014, www.infojus.gov.ar, id infojus: DACF 140489).

En el orden internacional se especifica un estatuto protector en la materia que considera de manera particularizada al género como una clave de comprensión ineludible. Ello a partir de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres o Convención de Belem do Pará.



Con la vigencia de tales normas internacionales, a su vez, es que el Estado Argentino ha receptado la perspectiva de género en la comprensión de la trata de personas con fines de explotación sexual.

De esa manera, el Estado Argentino se comprometió a luchar contra toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres. La trata de personas con fines de explotación sexual es un delito en el que sus principales víctimas son mujeres. Esta constatación no es casual si se advierte que la situación de prostitución es algo a lo que las mujeres están más expuestas que los varones, debido a una desigualdad en las relaciones de poder y en la aceptación cultural del cuerpo de las mujeres como una mercancía, para explotación y para consumo del cliente -prostituyente- (LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, Los cautiverios de las mujeres: madres, esposas, monjas, putas, presas y locas”, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Programa Universitario de Estudios de Género, México, 2005).

Es decir que las cuestiones relativas al género adquieren una relevancia exponencial en estos casos. Las dos Convenciones internacionales citadas, una de ellas con raigambre constitucional (CEDAW) y la otra con jerarquía supralegal, exigen al Estado argentino que adopte las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer (artículo 2 de CEDAW y artículo 7 de la Convención de Belem do Pará).

La violencia contra las mujeres, que en esta causa quedó ampliamente acreditada, constituye una forma de discriminación. En este sentido La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Véliz Franco vs. Guatemala” dijo: *“La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que*



afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género” (Apartado 207, sentencia del 19 de mayo de 2014).

La trata de persona implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de decisión y de movilidad de las personas en manos de un tratante. El acusado captó, y trasladó a RRG, sometiénola a tratos indignos, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad multicausal y su condición de policía, para su explotación sexual con obtención de rédito económico a través de la enajenación de su cuerpo.

Así, conforme a lo probado en la primera cuestión, ha quedado acreditado que Darío Mauricio Sandoval realizó las conductas previstas y reprimidas por los artículos 145 bis y 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal en su texto conforme ley 26.842.

La acción típica de captación prevista por el legislador se halla acabadamente acreditada en la presente causa.



La acción de captar se vincula con la introducción de la persona tratada en el giro de la actividad delictiva. El alojamiento, el suministro de dinero, documentos falsificados o el encierro de la víctima con miras a su explotación, son sólo algunos de los actos típicos de la acción de captación. La acción de acoger se asocia con la acción de mantener a la víctima en un lugar seguro (Cfr. ABOSO, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado. Con jurisprudencia*, BdeF, Buenos Aires, 2018, p. 811).

Pues bien, la declaración de la testigo víctima en la presente causa ilustra la ocurrencia de la acción típica de captación, que se concretó con su introducción en el giro de la actividad delictiva.

En cuanto al traslado, si bien en el hecho juzgado no existe un transporte de la víctima hacia otra provincia o hacia fuera del país, el mismo se concretó en su constante desplazamiento a cargo del acusado por distintas localidades del interior de la provincia de Tucumán y de la ciudad capital, hacia departamentos u hoteles alojamiento en los que se concretaban los actos sexuales con los prostituyentes.

El relato de RRG da acabada cuenta de que tales acciones de traslado evidenciaban una relación de dominio del acusado hacia ella, en la medida en que le posibilitaba un control absoluto de sus movimientos.

Por otra parte, es menester mencionar que la acción de traslado que configura la conducta típica en el presente caso tuvo un rol determinante en su verificación en un contexto de restricciones a la circulación de personas y vehículos por la pandemia por COVID 19.

En el punto, asimismo, no debe perderse de vista que con relación a los verbos típicos integrantes de la tipificación legal bajo examen se ha sostenido:

“la comisión de cualquiera de las actividades mencionadas -basta sola una-



resulta suficiente para dar lugar a la configuración del delito en análisis, toda vez que se trata de un tipo penal complejo alternativo. Así es que el injusto se estructura sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado...” (Cfr. TAZA, Alejandro, CARRERAS, Eduardo R., “El delito de trata de personas”, en Antecedentes parlamentarios, Ley 26.364, *Trata de personas y asistencia a sus víctimas*, septiembre de 2008, N° 8, La Ley, p. 804).

La finalidad de explotación sexual dimana con toda evidencia de las cuestiones tematizadas en torno de la primera cuestión en este pronunciamiento. Se acreditó acabadamente que el acusado dirigió sus acciones para obtener un beneficio económico de la actividad sexual de la víctima.

Con relación a la finalidad de explotación sexual la doctrina sostiene: *“...constituye el elemento subjetivo del tipo penal, refiere a los verbos-núcleos empujados y que son: ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir, a personas mayores de 18 años, que deben llevarse a cabo en cada caso, con la finalidad aludida. Como todo elemento de ultraintencionalidad, debe ser probado, porque caracteriza el delito y refiere al desvalor de la conducta. La prueba de esta ultra intencionalidad o finalidad de explotación, debe ser obtenida a partir de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en torno de las cuales se comete el delito conforme a la enunciación del tipo penal en cada hipótesis”* (Cfr. VILLADA, Jorge Luis, *Delitos de trata de personas y otros delitos conexos*, Advocatus, p.199).

Por otra parte, también se señala que: *“para que se configure este elemento subjetivo específico del tipo -distinto del dolo- no se exige que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo*



que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquellos fuera del tipo. Se trata, pues, a partir de su estructura, de un tipo penal de “resultado cortado”, en los cuales “... la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente”. (Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General. 5º Edición. PPU. Barcelona, 1998. Lección 9. Nº 39).

De este modo, el elemento subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de un lucro económico- surge inequívocamente de lo probado en la audiencia. La testigo víctima refirió que entregaba a su explotador el treinta o treinta cinco por ciento de su ganancia y que ella además se hacía cargo de los gastos diarios de combustible y alimentos para ambos.

Acerca de lo normado en la parte final del artículo 145 bis del Código Penal, sostenemos que el eventual e hipotético consentimiento otorgado por la víctima de trata de personas -mayores de edad- no debe ser tenido en cuenta, ya que la norma penal claramente excluye el consentimiento de las víctimas.

Sobre esto último, Righi, con cita a Stuart Mill, nos indica que, de la idea de Estado de Derecho, que supone la búsqueda de equilibrio entre libertad y autoridad, se sigue que la única parte del comportamiento por la que una persona es responsable ante la sociedad es la que se refiere a los demás, porque en cuanto le concierne meramente a él, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano (RIGHI, Esteban, Derecho Penal parte general, Ed. Abeledo Perrot, pag, 407).

Pero si el individuo es soberano de su propio cuerpo y espíritu, entonces: ¿podría la víctima acordar su propia explotación? Como se dijo, la



vigente Ley 26.842 ha avanzado en la imposibilidad de atribuirle al consentimiento de la víctima efecto jurídico (desincriminante) alguno. El legislador ha considerado que el consentimiento no resulta disponible por el particular damnificado y por ello carece de eficacia (COLOMBO, Marcelo L – MANGANO, María Alejandra, El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal, www.mseg.gba.gov.ar/Trata/consentimiento). Es por ello, que nadie, según el espíritu del nuevo tipo penal, puede consentir su propia explotación.

Corresponde a continuación, considerar el agravante acreditado en los hechos juzgados, en función de lo prescripto por el artículo 145 ter del Código Penal.

En tal sentido, la consumación de la explotación sexual resulta probada a partir de la declaración de la víctima RRG, que dijo que Sandoval la pasaba a buscar a las 14:00 horas y la llevaba a su casa de vuelta a las 23:00 horas. Que él no tenía lugar fijo por lo que iba a domicilios de los clientes u hoteles. Que normalmente la hacía trabajar en el motel MOON de calle . Que él manejaba los turnos. Que él quería que haga los servicios rápido y que si podía le sacara más plata a los clientes. Que lo máximo que hizo por día fueron 8 servicios.

Lo precedente, no obstante tener presente que en el hecho juzgado tuvo un rol determinante la condición de vulnerabilidad pluricausal de la víctima y la condición de policía del acusado, conforme se ha analizado en la primera cuestión.

Es por todo ello, que no es de recibo la proposición subsidiaria esgrimida por la defensa en el sentido de subsumir el reproche a la conducta en la figura del art. 127 del C.P.. Es que si bien resulta complicada la delimitación entre el tipo penal de trata de personas con el fin de explotación



sexual (art. 145 ter ley 26.363) y el tipo penal de proxenetismo o rufianería, entre ambas existe un concurso aparente (concurso de leyes) desde que un tipo contiene o involucra necesariamente al otro. A esa conclusión se arriba señalando que el primer dispositivo describe un estado psicológico en el sujeto pasivo, su vulnerabilidad, y un verbo típico, captar, que no son abarcados por la segunda norma; en otros términos, no aprehende el Art. 127 la totalidad de la conducta materializada por el sujeto activo, lo que sí hace el Art. 145 bis, operando así el desplazamiento por imperio de la regla de especialidad.

Finalmente, y acorde a lo desarrollado precedentemente, que surge de manera evidente la configuración del supuesto factico y jurídico que contemplan las normas precitadas, probándose tanto los elementos objetivos como subjetivos requeridos para la configuración del injusto, sumado a los postulados esbozados por la jurisprudencia y doctrina especializada en la materia, la subsunción adecuada para el hecho imputado a Darío Mauricio Sandoval es la del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y traslado, con consumación de la explotación de la víctima, en perjuicio de RRG como autor.

4.2.2 FORMA DE INTERVENCIÓN DEL CONDENADO

En esta sentencia, en función de la prueba producida en el juicio oral y público, se ha determinado la existencia del hecho juzgado y la responsabilidad de Darío Mauricio Sandoval, subsumiendo su conducta en el tipo penal que se le ha enrostrado.

Se considera que Darío Mauricio Sandoval es autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado perpetrado en perjuicio de RRG. Es el acusado quien llevó adelante la comisión de los hechos con voluntad dolosa independiente,



En definitiva, conforme se ha analizado en la primera cuestión, a partir de la prueba producida, Darío Mauricio Sandoval protagonizó la trata de personas con fines de explotación sexual, y lo hizo en forma dolosa contra el bien jurídico, conociendo y queriendo la realización del tipo y desplegando conductas idóneas para tal fin.

4.3 TERCERA CUESTIÓN

4.3.1 QUANTUM DE LA PENA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Determinada la configuración del tipo delictivo con sus elementos objetivos y subjetivos y la autoría del acusado, corresponde proveer a su consecuencia, la sanción, determinando el *quantum* de la pena aplicable a Darío Mauricio Sandoval.

Para establecer el *quantum* de la pena a imponer, el Tribunal aplica el principio de proporcionalidad entre la conducta injusta cumplida y la calificación jurídica prevista con su monto sancionatorio en la ley de fondo, teniendo presentes los parámetros fijados por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Al respecto, el artículo 40 indica: *“En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”*.

A su vez, el artículo 41 establece pautas mensurativas y de interpretación a la hora de imponer un castigo penal en cuanto establece: *“A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a*



delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”.

Según se colige, entre las pautas del artículo 41 algunas se relacionan estrictamente con el hecho cometido, y otras con la persona y circunstancias en que actuó el autor. Sobre la cuestión, la doctrina judicial señala que: “...siguiendo la línea precedente, se ha afirmado que para la correcta determinación de la pena deben considerarse, de modo conjunto, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que rodean al caso” (C. Nac. Casación Penal, Sala 1ra, 22/11/2002 - Barrionuevo, José M. y otros, AP 70005983); “...que para la determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y asilada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los hechos mismos como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal...” (C. Fed. Casación Penal, Sala I, “Cabaña, Roberto M., AP 20041531”).

Sentados los criterios rectores precedentes, teniendo fundamentalmente en cuenta lo manifestado por las partes, y oído el acusado en sus manifestaciones en el curso de la audiencia, es que consideramos como justo imponer a Darío Mauricio Sandoval la pena de nueve años de prisión,



accesorias legales por igual término que el de la condena (artículo 12 del Código Penal) y costas (artículos 530 y 531 del CPPN).

Para arribar a esa resolución hemos tomado en consideración no sólo la calificación legal del delito por el cual se encuentra acusado el imputado, sino también la escala penal en abstracto que se prevé para los delitos cometidos con su correspondiente agravante, resultando por lo tanto una pena que se ajusta al grado de afectación del bien jurídico protegido por la ley, como así también a la grave transgresión a la voluntad de la norma.

En el caso se valoraron además las condiciones de vulnerabilidad de la víctima; el hecho de que el acusado era policía de la provincia, y que se valía de esa calidad para ejercer temor y obediencia en la víctima; la comprensión de la criminalidad del acto y su persistencia en continuar explotando a la víctima a pesar de su negativa; su edad; su nivel de instrucción; el tiempo en el que se prolongó la explotación sexual; la circunstancia de que se trató de una única víctima; y la inexistencia de antecedentes penales computables en su contra, conforme surge del informe de Registro Nacional de Reincidencia obrante en autos.

Es en el marco de la pena impuesta que se entiende adecuado mantener vigente la prisión preventiva oportunamente dispuesta, y que el condenado continúe detenido en el establecimiento penitenciario federal de Güemes, en atención a la gravedad del injusto y a la necesidad de proteger a la víctima.

4.3.2 REPARACIÓN INDEMNIZATORIA

La Cámara Federal de Casación Penal ha perfilado en distintos precedentes las características inherentes a la indemnización por daños a las víctimas.

Así ha señalado que se trata de una medida de naturaleza civil y no penal, con lo que, consecuentemente, el principio de legalidad, y en particular



el derivado de la ley penal más gravosa, resultan ajenos a la materia en cuestión; que es una medida indispensable de reparación del daño causado por el delito, por lo cual puede satisfacerse con bienes de origen lícito; que procede contra sujetos declarados penalmente responsables por el delito, como con relación a quienes sin haberlo sido hubieran receptado el objeto del delito, debiendo tenerse presente en ese sentido que el artículo 32 del Código Penal dispone que quien por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

Ingresando al análisis de la norma penal sustantiva, la misma se encuentra dentro del Título V, “Reparación del Perjuicio”. El artículo 29 establece -en lo que aquí interesa- *“La sentencia condenatoria podrá ordenar: inciso 2: La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.”*

Sumado a ello el artículo 30 del mismo cuerpo legal, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa, estableciendo que, si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: *“1. La indemnización de los daños y perjuicios. 2. El resarcimiento de los gastos del juicio. 3. El decomiso del producto o el provecho del delito, 4. El pago de la multa”*. Por su parte el artículo 31, establece la obligación solidaria de reparar el daño entre todos los responsables del delito, y el artículo 32 hace extensiva la responsabilidad del daño al partícipe por título lucrativo de los efectos del delito.



La importancia, privilegio y preferencia dada por el codificador a la reparación del daño, queda puesta de manifiesto al establecer el artículo 33 que, en caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes: *“1. Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11; 2. Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total”*.

Habiendo analizado la norma penal sustantiva, resulta interesante ahondar, tal como lo desarrolla en su dictamen el Fiscal General a cargo de la Fiscalía N° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. De Luca, en los autos CFP 990/2015/TO1/CFC1 del registro de la Sala 2, caratulados “Quiroga, José Luis s/infr. art. 145 bis - conforme ley 26.842”, la evolución legislativa que tuvo el artículo 29 del Código Penal y el fin que tuvo el codificador al introducirlo. “En el proyecto del Dr. Tejedor se establecía que toda persona que fuera responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente. Esta última comprendía en primer término la restitución de la cosa. La vía idónea para lograrla era el apremio. Al respecto el mismo Tejedor, siguiendo a Pacheco, sostenía que quien ha robado deberá ante todo restituir; y sólo cuando la restitución no pueda verificarse es cuando tendrá efecto la reparación para suplirla. "La voluntad y el precepto de la ley consiste en que, no sólo respondan a la sociedad los delincuentes por medio de la pena, sino que satisfagan también, y tan completamente como pudiese hacerse, a los ofendidos por medio de la responsabilidad civil. Haciendo a la pena una institución de derecho público no ha olvidado ni podía olvidar el derecho de los particulares".

Ahora bien, como dice Moreno: "Las reglas de tal proyecto fijaban las características del derecho y de la obligación, la que debería ser reclamada



ante la justicia civil ordinaria, puesto que nada se decía sobre la jurisdicción de los jueces". "Tanto el proyecto de los Dres. Villegas, Ugarriza y García, como el Código de 1886, siguieron esta suerte, es decir, la separación de jurisdicciones. El mismo Moreno criticaba estas disposiciones consignando que era más lógico entregar a los tribunales del crimen toda la cuestión, es decir, que cuando se trataba de delitos penales, el juez que aplica la pena fija la indemnización. Todo ello con fundamentos de todo tipo, que sería ocioso enunciar ahora”.

“Es recién en el proyecto de 1891 cuando cambia ese punto de vista pues establecía (art. 47): "La condena penal trae aparejada la obligación de reparar el daño material y moral causado por el hecho punible a la víctima o a tercero, mediante una indemnización pecuniaria, que el juez fijará al aplicar la pena...". Más adelante se preveía "La reparación a que se refiere el artículo anterior comprenderá: 1º La restitución de la cosa obtenida por el delito...”.

“Nótese que hemos remarcado el verbo "fijará", toda vez que lo hace obligatorio para el juez penal; todo ello imbuido de principios del positivismo que no vienen al caso en este momento. Quedaba claro pues que, en la misma sentencia condenatoria penal, el juez debía fijar la reparación civil, la cual comprendía la restitución de la cosa”.

“En la misma línea sigue el proyecto de 1906, que establecía "La sentencia condenatoria ordenará: 1º... 2º La restitución a su dueño de la cosa obtenida por el delito...". La Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados, estudiando el proyecto de nuestro actual Código Penal, mantuvo las disposiciones vistas en último término, con fundamentos de todo tipo. Pero al pasar al Senado, el doctor Rojas apoyado en opiniones de G. Roura y Jofré, dio por tierra con muchos argumentos muy fuertes que se venían invocando, todo lo cual derivó en el cambio de la



expresión en el art. 29 “la sentencia condenatoria ordenará”, por “la sentencia condenatoria podrá ordenar”.

Sobre esta modificación en una parte de la exposición de motivos puede leerse: “Se ha observado, también, que la obligación impuesta a los jueces del crimen para ordenar de oficio el monto del daño material causado a la víctima, a su familia o a un tercero por el autor del delito, podría dificultar la tramitación de las causas criminales, debido al recargo de trabajo de los magistrados. La comisión ha recogido esta observación, y de acuerdo con el parecer de un distinguido miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, el doctor González Roura cree conveniente substituir en el art. 29 la palabra ordenará por las palabras podrá ordenar. En esta forma, los jueces tendrían la facultad de poder fijar de oficio, en la sentencia condenatoria, la indemnización del daño, sin perjuicio de estar obligados a hacerlo a requerimiento de parte”.

Concluyendo, el mismo Moreno explica cuál viene a ser el sistema en el Código actual: “Los tribunales del crimen no tendrán la opción, como podría parecer ante el texto del artículo, pero los alcances de las palabras podrán ordenar está bien explicado en el informe de la Comisión de Códigos del Senado, que hizo la modificación. Eso significa que cuando se pide el pronunciamiento debe hacerse, y que únicamente si el afectado no lo reclama los tribunales del crimen podrán abstenerse de resolver al respecto. En este último caso, la víctima no habría perdido su derecho de concurrir a la jurisdicción civil. Para los tribunales del crimen el pronunciamiento no es obligatorio, si no se solicita por el interesado”.

De lo expresado hasta aquí se advierte con claridad que ordenar la reparación es obligatorio si lo solicita la víctima, y que si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenarla en caso de condena, lo que es congruente



con lo dispuesto en el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas” (complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632), que regula la protección a las víctimas del delito de trata y en su artículo 6.6 establece que “Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”.

En esta línea de razonamiento, debe señalarse que ya existe criterio sentado en el sentido de que “...todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes”.

En este contexto, debe referenciarse, que existen antecedentes jurisprudenciales en la República Argentina, que acogen favorablemente la indemnización en razón de la normativa internacional que rige sobre la materia, pudiendo reseñarse, de manera sustancial, la siguiente:

“Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, incorporada por ley 25.632, que exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así en el artículo 25.2 establece que *“Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución”*.



“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención, que específicamente en su artículo 6to, enuncia un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas. (art 6.6).

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea de la ONU que establece que los Estados deben contemplar mecanismos de “reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles” y revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales. Y ello vinculado al derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad “que puede traducirse en no someterla a la realización de pasos procesales o exigencias que signifiquen una nueva victimización.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/2003, que trata sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Expresando que resulta vulnerable toda persona que fácilmente puede ser sometida a los designios y voluntad del autor en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra como, por ej., pobreza, desamparo, carencias en las necesidades básicas, etcétera; que al momento de determinar tal estado, es menester ponderar las particularidades propias del nivel socio-cultural y las condiciones de vida de la víctima y que entre los factores constitutivos del estado de vulnerabilidad, deben mencionarse: a) el desplazamiento de una persona fuera del territorio de su nacionalidad y su situación migratoria; b) la pobreza en tanto causas de exclusión en los planos



económico, social y cultural; c) el analfabetismo o el escaso nivel de instrucción educativa; d) el género; y e) el aislamiento social

“Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos”, incorporado como reglas prácticas para la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal por resolución PGN 174/08- que establece que la intervención en el proceso no debe suponerle a la víctima un costo que no pueda afrontar y que el Ministerio Público puede asumir la tarea de informarle a la víctima sobre las vías de reparación y propiciar acuerdos de reparación y de mediación.

Las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008): “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (capítulo 1, sección segunda).

“Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”, aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial Iberoamericana.



Allí se establece -en lo que aquí interesa- que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades; estos servicios deben ser “oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos.”

Y en lo que al anclaje jurídico específico de la reparación integral dispuesta concierne, cabe considerar junto al código de fondo lo prescripto artículo 28 de la Ley 26.364 y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

El artículo 28 de la Ley 26.364 en lo pertinente dispone: “En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria... deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito”.

El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará en su inciso g) establece: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la reparación indemnizatoria planteada por el Fiscal y la querella en representación de la víctima y, en consecuencia, condenar a Darío Mauricio Sandoval a pagar a la víctima RRG la suma de \$ 6.5000.000 (pesos seis millones quinientos mil), actualizable mediante el IPC publicado por el INDEC al momento del efectivo



pago (artículo 29 del Código Penal, artículo 28 de la Ley 26.364, artículo 7 de la Convención de Belem do Pará)

La suma establecida se corresponde con el monto fijado por la querella que representa a la víctima, con adhesión del Fiscal, que solicitó indemnización por daño moral por la suma de \$3.000.000; por daño psicológico por la suma \$2.000.000; y por el tiempo que duró la explotación, los valores cobrados y la frecuencia, la suma de \$1.500.000; por entender que resultan razonables, con lo que no pueden ser calificados ni de excesivos ni de insuficientes.

A efectos de garantizar la reparación indemnizatoria ordenada, corresponde mantener el embargo dispuesto en el curso de la instrucción y disponer la inhibición general de bienes respecto de Darío Mauricio Sandoval.

Finalmente se dispone que debe continuar la asistencia a la víctima RRG a través de la Secretaria de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán y del Programa de Asistencia Integral a Víctimas de Trata de Personas de Tucumán.

Por lo que se,

RESUELVE:

I) DECLARAR que los hechos delictivos probados en el debate constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, artículo 2 de la Convención de Belem do Pará).

II) CONDENAR a **DARÍO MAURICIO SANDOVAL**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL**

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892

DE LA CONDENA Y COSTAS, por ser autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y traslado, agravado por la consumación de la explotación en perjuicio de la víctima RRG (artículos 145 bis y 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal -texto conforme Ley 26.842-), conforme se considera.

III) MANTENER la prisión preventiva vigente hasta que la sentencia quede firme (artículo 210 del CPPF y concordantes), conforme se considera.

IV) HACER LUGAR a la **REPARACIÓN INTEGRAL** solicitada por el Fiscal y la querellante en representación de la víctima y, en consecuencia, **CONDENAR** a **SANDOVAL** a pagar a RRG la suma de \$ 6.500.000 (pesos seis millones quinientos mil), actualizable mediante el IPC publicado por el INDEC al momento del efectivo pago (artículo 29 del Código Penal, artículo 28 de la Ley 26.364, artículo 7 de la Convención de Belem do Pará,), conforme se considera.

V) MANTENER el **EMBARGO** dispuesto en el curso de la instrucción y **DISPONER** la **INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES** respecto de **SANDOVAL**, a los fines de garantizar el cumplimiento de las medidas ordenadas en el punto IV del presente resolutorio.

VI) DISPONER que continúe la asistencia a la víctima RRG a través de la Secretaria de la Mujer del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán y del Programa de Asistencia Integral a Víctimas de Trata de Personas de Tucumán, conforme se considera.

VII) TENER PRESENTE la reserva de casación y de caso federal (artículo 14 de la ley 48) deducida por la defensa del imputado durante el transcurso del presente debate.

VIII) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.

Fecha de firma: 24/10/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#38323262#432595977#20241024125654892